Núm. 160. Miércoles 2 de Enero de 1867. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33	. . .	45
Seis id.	66	. . .	90
Un año.	132	. . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de de 1854.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

La ley de 28 de Mayo de 1862, que constituyó la fé pública bajo la nueva forma que es conocida, haciendo al propio tiempo de cada Juzgado de primera instancia un distrito notarial, reservó al Gobierno el fijar y crear el número de Notarías de cada distrito, y ese es el fin del presente proyecto de decreto.

Por la naturaleza de la institucion y por encargo de la Ley, dos extremos hay que conciliar y consultar, con igual importancia, al crear y localizar las Notarías: el mejor servicio público, y la decorosa subsistencia del Notario en el supuesto de que no ha de disfrutar sueldo, y sí solo los derechos de arancel.

La Ley ha dado ya norma para asegurar uno y otro fin, estableciendo en su art. 3.° que en cada distrito «han de crearse tantas Notarías, cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en consideracion la poblacion, la frecuencia y la facilidad de las comunicaciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.»

Pero todavia, descendiendo al terreno práctico, estas circunstancias cardinales, al presente, y por algunos años aun, han de subordinarse á otras consideraciones de no menor importancia, y que son además dificultades implicatorias é imprescindibles. Tales son, el considerable número de Notarios excedentes sobre las Nonarías que conviene establecer en cada distrito; y además los derechos siempre respetables de la propiedad en los dueños de oficios enajenados de la Corona: derechos que habiendo de respetarse, como es justo, dificultan á su vez la normalidad del número de Notarías.

Han sido una dificultad tambien para fijar el número de estas en cada distrito y localizarlas, las condiciones de la poblacion de los mismos. En unos distritos hay poblaciones de mayor importancia que la capital del Juzgado; en otros son muchas las que ofrecen igual número de almas, igual movimiento de contratacion, igual importancia, en fin, ya mercantil, ya histórica y administratlva, resultando que, si en cada una de ellas hubiere de establecerse, por igualdad de razones, una Notaría, el número total de las del distrito excederia con mucho á las que requiere el servicio, y permite la decorosa subsistencia del Notario, quedando así falseado el principio.

Y ni hay que atender á solo lo expuesto. La institucion ha de quedar constituida de modo que funcione con expedicion, previniéndose ó resolviendo desde luego las cuestiones y dificultades, que necesariamente habrian de ofrecerse en la práctica en lo relativo al movimiento personal, y por tanto á oposiciones, nombramiento de Notarios, traslaciones y permutas.

Para el mayor acierto posible en medio de tan inevitables dificultades, la Ley habia señalado al Gobierno los centros consultivos á que debia recurrir, á fin de ilustrar su accion, como las Audiencias, los Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales: y los Gobiernos sucesivos desde la promulgacion de la Ley no solo han recurrido á ellos sino tambien á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios, cuya experiencia y práctica diaria, podia ser, y ha sido tan adecuada pera esclarecer y resolver del modo mas conveniente las cuestiones, sobre todo las relativas al movimiento escriturario, al número de Notarías, á las circunstancias de localidad y á las implicaciones personales.

Utilizando tan ventajoso concurso de luces, y resolviendo prudencialmente á veces sobre dictámenes opuestos, se ha formulado el presente arreglo definitivo del Notariado, y los estados demostrativos del número, ya total, ya relativo de las Notarías que se establecen, y que se presentan tambien á la aprobacion de V. M. como parte integrante del decreto, están basados sobre estos principios y garantías.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1866. —Señora: A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazóla.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3.° de la Ley de 28 de Mayo de 1862 y en el 4.° del Reglamento general para el cumplimiento de la misma;

Teniendo en consideracion lo que sobre ello me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, segun ordena el art. 4.° de dicha ley; como asimismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° En cada distrito notarial habrá el número de Notarias, con el punto de residencia habitual del Notario, y sustituciones que se expresan en el estado aprobado por Mi con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.° Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir á ejereer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 dias, á contar desde la publicacion de este decreto.

Si hubiese Notaria vacante en el punto ó distrito en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslacion definitiva á ella: no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.° Los Notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados par dar fé en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.° Todos los Notarios actuales, aunque excedan en número al de las Notarías, y las que se nombraron en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al art. 8.° de la ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una poblacion que sea residencia de otro Notario deberán ser prévia y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.° En los casos de vacante, se encargará de la Notaría el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art 6.° de la ley:

Si hubiere dos ó mas Notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, segun la fecha de su título, al Notario que la hubiere causado; y si fuere el mas moderno, será sustituido por el mas antiguo.

Art. 6.° Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oyendo préviamente á la

Ministerio de Cultura 2024

Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaria.

Art. 7.° En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitacion, ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al art. 133 del Reglamento.

Si no hobiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.° La sustitucion de las Notarías vacantes no dá á los sustitutos derechos preferentes sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fé pública extrajudicial en el punto donde radiquen aquellas y solo les autoriza para encargase del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.° Cuando la sustitucion de las Notarías sea por cualquiera de las causas marcadas en el artículo 7.°, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino siendo requerido préviamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del artículo 4.°

Art. 10. Los antiguos Notarios de Reinos, que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujecion á distrito notariales, con arreglo á lo que previene el artículo 10 del Apéndice al Reglamento.

Art. 11. Los Notarios excedentes y los que residan actualmente en punto en que no deban haber Notarías, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto. No solicitándolo, se considera como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaría nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó más Notarios pidiesen traslacion á un mismo punto, se dará la preferencian á aquél, á cuya antigua demarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notaría, en su defecto al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresion de la Real órden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que halla actualmente mayor número de Notarios que el de Notarías segun la nueva demarcacion, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo: aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Ar. 13. Desde la publicacion de este Real decreto no se proveerán otras Notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcacion. Para este efecto se considerán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 8.° del Reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de órden del Gobierno en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además por medio de edictos en la cabeza del partido judicial á que pertenezca la Notaría.

Art. 15. En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, contados desde el expresado anuncio en la *Gaceta*, presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que teniéndola en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pretendan su traslacion á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del teritorio, la cual instruirá el oportuno expediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnizacion, serán preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos, cuando concurrieren dos ó más, se guardará el órden de preferencia que sigue:

1.° El dueño del oficio, que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer:

2.° El dueño de cualquíer oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma poblacion.

3.° El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.° El que por haber incoado su expediente ántes del 28 de Mayo de 1862, en que se promulgó la Ley del Notariado, solicite Notaría en distrito distinto de aquél en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la Real órden, que queda vigente, de 15 de Noviembre de 1864:

En los casos 2.°, 3.° y 5.°, si concurriesen dos ó mas, se dará la preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaría, ó Notario de Reinos con residencia fija, y en otro caso el mas meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentados para servir la Notaría.

Art. 17. No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en Notario que, residiendo en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pida la traslacion, ó en Notario de Reinos sin residencia fija, observándose, si fuesen dos ó mas los aspirantes, el órden de preferencia que sigue:

1.° Notario del mismo distrito notarial.

2.° Notario del territorio del propio Colegio, que resida en poblacion de igual ó superior categoría.

4.° Notario de Reinos sin residencia fija.

5.° Notario que resida en poblacion de inferior categoría, si reune los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el art. anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del reglamento, para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Art. 19. Los Notarios con residencia en punto designado para Notaría, sin que haya número excedente, podrán tambien, dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslacion á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurrjendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reunan los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro territorio, la Sala de gobierno que instruya el expediente, oirá el parecer de la Audiencia, en cuya demarcacion resida aquél, y el de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al artículo 127 del citado reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslacion se proveerán en la forma ántes expresada, miéntras haya Notarios excedentes, ó con residencia en punto no designado para Notaría.

Luego que queden reducidos los Notarios al número fijo de Notarías, se observará puntualmente lo que disponen el art. 125 y el título III del Reglamento.

Art. 21. Trascurrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveerá por oposicion con arreglo al art. 12 de la Ley y al título 3.° del Reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos 9.° y 10 de dicho Reglamento.

Art. 22. Se proveerán tambien por oposicion todas las vacantes que ocurran en cada territorio notarial, luego que no haya en la misma notarios excedentes, ó que queden reducidos al número fijo de Notarías.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante, al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la órden oportuna para que se suspendan los actos de la oposicion hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslacion antes de anunciarse la vacante en la *Gaceta*, con arreglo á los artículos 124 y 126 del Reglamento, y lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia, y de los excedentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna poblacion existiese actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó más Notarios no parientes entre sí, la Sala de gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo préviamente á los interesados para que manifiesten dentro de 15 dias si alguno de ellos desean tralacion.

El Gobierno trasladará desde luego al que lo desee, y en otro caso al más moderno, á otra Notaría de la propia categoría del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslacion luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier Notario de igual categoría, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder á permutas entre Notarios que desempeñen oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oirse á las Salas de gobierno y Juntas de los respectivos Colegios Notariales.

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, como previene el art. 130 del Reglamento y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que sirvan oficios de categoría inmediata. Tampoco podrán conce-

Ministerio de Cultura 2024

derse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, excede en mas de 10 años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento para las traslaciones como premio, las Notarías se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el art. 37 del Reglamento, á saber:

1.ª Notaría de residencia en Madrid.

2.ª Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase.

3.ª Notaría en capital de cualquiera otra provincia.

4.ª Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposicion, llenarán el requisito exigido por el art. 14 de la ley y el 37 del Reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicacion de este Real decreto en solicitud de Notarías mediante reversion de oficios enagenados, de traslacion ó permutas, se resolverán con sujecion á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que los hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará en las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fé pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la via gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia. Lorenzo Arrazóla.

Estado demostrativo del número y Notarías establecidas en cada partido judicial, con la designacion de los puntos de residencia y sustitutos de los Notarios.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Partido judicial de Algeciras. 5 *notarías.*

5 Algeciras, mútuamente.
1 Ceuta, el que habilite el Juez.
2 Tarifa, mútuamente.

Arcos de la Frontera.—5 *notarías.*

2 Arcos de la Frontera, mútuamente.
1 Bornos, el mas moderno de Arcos.
1 Prado del Rey, el de Villamartin.
1 Villamartín, el de Prado del Rey.

Cádiz.—10 *notarías.*

10 Cádiz, mútuamente.

Chiclana.—4 *notarías.*

2 Chiclana, mútuamente.
1 Conil, el de Vejér de la Frontera.
1 Vejér de la Frontera, el de Conil.

Grazalema.—4 *notarías.*

1 Benaocaz, el de Ubrique.
1 El Bosque, el de Grazalema.
1 Grazalema, el de Benaocaz.
1 Ubrique, el de Benaocaz.

Jerez de la Frontera.—9 *notarías.*

9 Jerez de la Frontera, mútuamente.

Medinasidonia.—4 *notarías.*

1 Alcalá de los Gazules, el mas moderno de Medinasidonia.
3 Medinasidonia, mútuamente.

Olvera.—3 *notarías.*

1 Algodonales, el de Olvera.
1 Olvera, el de Algodonales.
1 Setenil, el de Olvera.

Puerto de Santa María.—5 *notarías.*

3 Puerto de Santa María, mútuamente.
2 Rota, mútuamente.

San Fernando.—3 *notarías.*

1 Puerto Real, el mas moderno de San Fernando.
2 San Fernando, mútuamente.

Sanlúcar de Barrameda.—5 *notarías.*

1 Chipiona, el mas moderno de Sanlúcar.
3 Sanlúcar de Barrameda, mútuamente.
1 Trebugena, el segundo de Sanlúcar.

San Roque.—3 *notarías.*

1 Los Barrios, el de San Roque.
1 Jimena de la Frontera, el de San Roque.
1 San Roque, el de Los Barrios.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Partido judicial de Aguilar. —6 *notarías.*

3 Aguilar, mútuamente.
2 Puente Genil, mútuamente.
1 Monturque, el mas moderno de Aguilar.

Baena.—5 *notarías.*

3 Baena, mútuamente.
1 Luque, el mas moderno de Baena.
1 Valeñzuela, el segundo de Baena.

Bujalance.—5 *notarías.*

2 Bujalance, mútuamente.
1 Cañete de las Torres, el mas moderno de Bujalance.
1 Carpio, el de Morente.
1 Morente, el de Carpio.

Cabra.—4 *notarías.*

3 Cabra, mútuamente.
1 Doña Mencía, el mas moderno de Cabra.

Castro del Rio.—3 *notarías.*

2 Castro del Rio, mútuamente.
1 Espejo, el mas moderno de Castro del Rio.

Córdoba.—10 *notarías.*

9 Córdoba, mútuamente.
1 Villaviciosa, el mas moderno de Córdoba.

Fuente-Ovejuna.—3 *notarías.*

1 Belmez, el de Fuente-Ovejuna.
1 Espiel, el de Belmez.
Fuente-Ovejuna, el de Belmez.

Hinojosa del Duque.—2 *notarías.*

1 Belalcázar, el de Hinojosa del Duque.
1 Hinojosa del Duque, el de Belalcázar.

Lucena.—5 *notarías.*

4 Lucena, mútuamente.
1 Encinas Reales, el más moderno de Lucena.

Montilla.—4 *notarías.*

4 Montilla, mútuamente.

Montoro.—7 *notarías.*

1 Adamuz, el tercero de Montoro.
4 Montoro, mútuamente.
1 Villa del Rio, el más moderno de Montoro.
1 Villafranca de las Agujas, el de Adamuz.

Posadas.—3 *notarías.*

1 La Carlota, el de Palma del Rio.
1 Palma del Rio, el de La Carlota.
1 Posadas, el de Palma del Rio.

Pozoblanco.—3 *notarías.*

1 Dos Torres, el más moderno de Pozoblanco.
2 Pozoblanco, mútuamente.

Priego.—6 *notarías.*

1 Carcabuy, el más moderno de Priego.
5 Priego de Córdoba, mútuamente,

Rambla.—5 *notarías.*

1 Fernan—Nuñez, el más antiguo de Rambla.
1 Montemayor, el de Fernan-Nuñez.
2 Rambla, mútuamente.
1 Santaella, el más moderno de Rambla.

Rute.—4 *notarías.*

2 Benamejí, mútuamente.
2 Rute, mútuamente.

PROVINCIA DE HUELVA.

Partido judicial de Aracena.—6 *notarías.*

2 Aracena, mútuamente.
1 Cortegana, el de Jabugo.
1 Encinasola, el de Cortegana.
1 Galaroza, el de Jabugo.
1 Jabugo, el de Galaroza.

Ayamonte.—3 *notarías.*

1 Ayamonte, el de Lepe.
1 Lepe, el de Ayamonte.
1 Villanueva de los Castillejos, el de Lepe.

Huelva.—7 *notarías.*

1 Cartaya, el de Gibraleon.
1 Gibraleon, el de Cartaya.
3 Huelva, mútuamente.
1 San Juan del Puerto, el de Trigueros.
1 Trigueros, el de San Juan del Puerto.

La Palma.—4 *notarías.*

1 Bollulos del Condado, el de la Palma.
1 La Palma, el de Bollulos del Condado.
1 Villalva del Alcor, el de Paterna del Campo.
1 Paterna del Campo, el de Villalva del Alcor.

Moguer.—4 *notarías.*

1 Almonte, el de Rociana.
2 Moguer, mútuamente.
1 Rociana, el de Almonte.

Valverde del Camino.—5 *notarías.*

1 El Cerro, el de Puebla de Guzman.
1 Puebla de Guzman, el de El Cerro.
1 Minas de Riotinto, el de Zalamea la Real.
1 Valverde del Camino, el de Zalamea la Real.
1 Zalamea la Real, el de Minas de Riotinto.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Partido judicial de Alcalá de Guadaira.—4 *notarías.*

2 Alcalá de Guadaira, mútuamente.
1 Dos Hermanas, el mas moderno de Alcalá.
1 Mairena del Alcor, el mas antiguo de Alcalá de Guadaira.

Carmona.—5 *notarías.*

4 Carmona, mútuamente.
1 La Campana, el mas moderno de Carmona.

Cazalla de la Sierra.—7 *notarías.*

1 Alanís, el de Guadalcanal.
2 Cazalla, mútuamente.
1 Guadalcanal, el de Alanís.
2 Constantina, mútuamente.
1 Pedroso, el mas moderno de Constantina.

Écija.—6 *notarías.*

3 Écija, mútuamente.
3 Fuente de Andalucía, mútuamente.
1 Luisiana, el mas moderno de Écija.

Estepa.—6 *notarías.*

4 Estepa, mútnamente.
2 Herrera, mútuamente.

Lora del Rio.—4 *notarías.*

1 Alcolea del Rio, el de Lora del Rio.
1 Cantillana, el de Alcolea del Rio.
2 Lora del Rio, mútuamente.

Marchena.—8 *notarías.*

3 Arahal, mútuamente.
4 Marchena, mútuamente.
1 Paradas, el mas moderno de Arahal.

Ministerio de Cultura 2024

Moron.--8 *notarias.*

1 Coronil, el de Montellano.
1 Montellano, el de Coronil.
4 Moron, mútuamente.
1 Pruna, el mas moderno de Puebla de Casalla.
1 Puebla de Cazalla, el de Bruna.

Osuna.--6 *notarias.*

4 Osuna, mútuamente.
1 Saucejo, el mas moderno de Osuna.
1 Corrales, el tercero de Osuna.

Sanlúcar la Mayor.--6 *notarias*

1 Aznalcollar, el de Castillo de las Guardas.
1 Benacazon, el de Villamanrique.
1 Castillos de las Guardas, el Aznalcollar
1 Olivares, el de Sanlúcar la Mayor
1 Sanlúcar la Mayor, el de Olivares.
1 Villamanrique, el de Benacazon.

Sevilla.--27 *notarias.*

1 Algaba, el más moderno de Sevilla.
1 Castilblanco, el de Algaba.
1 Coria del Rio, el de Puebla junto á Coria.
1 Gerena, el de Guillena.
1 Guillena, el de Gerena.
1 Puebla junto á Coria, el de Coria del Rio.
20 Sevilla, mútuamente.
1 Alcalá del Rio, el décimonoveno de Sevilla.

Utrera--7 *notarias.*

1 Las Cabezas de San Juan, el más moderno de Lebrija.
2 Lebrija, mútuamente.
1 Villafranca y los Palacios, el más moderno de Utrera.
3 Utrera, mútuamente.

Gaceta del 31 *de Diciembre.*

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1.

Alcaldía constitucional de Cañete las Torres.

D. Antonio de Toro y Navarro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del ayuntamiento de mipresidencia se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, y por término de un mes, las cuentas municipales, correspondientes al año económico de 1865 á 1866 y su período de ampliacion, rendidas por el Depsitario y Alcaldía, en cuyo período de tiemqo se oirán lasreclamaciones que contra ellas se presenten, pasado el cual no se recibirá ninguna.

Y para que llegue á conocimiento del público, se fija el presente en Cañete las Torres á 28 de Diciembre de 1866.—Antonio de Toro.—Por su mandado, Antonio Martinez, Secretario.

Núm. 3.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefoso Jurado y Lora, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito de este pueblo de 63 fanegas de trigo que le está adeudando Domingo Corredor Lopez, de esta vecindad, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me estan conferidas por las Instrucciones del ramo, mandado vender en pública subasta los bienes siguientes.

Una casa en la calle Laín, número 5, en esta poblacion, propia de Domingo Cordero Lopez, de este domicilio; linda por la derecha con otra de Antonia Valle Rodriguez; por la izquierda, Andrés Jurado Lara; por el fondo, con pajar del corredor Lopez, y su fachada mira al N.: mide su frente 57 piés lineales, y de área 487 varas cuadradas superficiales, equivalentes á 340 metros y 2 decímetros: consta dicha casa de dos cuerpos; en el primero, tiene dos habitaciones, y en el segundo, cocina, cuadra, con pozo de agua potable; retasada por el perito, en 496 escudos y 100 milésimas.

Y una suerte de olivar en el pago de la Viñuela, de este término, con 62 plantas mayores y menores; linda D. Juan Navarro, D. Francisco Lora Daza, y arroyo de la Viñuela; retasada en la cantidad de 405 escudos.

Para su remate se ha señalado el dia 21 de Enero proximo, de 10 á 12 de la mañana en estas casas capitulares.

Lo que se anuncia al público, por medio del presente, para conocimiento de las personas qme gusten interesarse en su adquisicion.

Morente 29 de Diciembre de 1866.--Ildefonso Jurado.---Por mandado de dicho Sr., Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 2.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía

D. Juan Isidro de Navas Lopez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: que el presupuesto Municipal ordinario que ha de reguir en el año económico de1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 30 dias, segun está prevenido, en cuyo período se oirá las reclamaciones que se presenten, pues trascurrido dicho plazo no tendrán lugar las que se hicieren.

Doña Mencía 30 de Diciembre del 866.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 2594.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Córdoba, que á continuacion se expresan, están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instruccion pública de la misma

Los maestros que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificado de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real órden de 10 de Agosto de 1858

Pueblos.	*Dotaciones.*	*Retribuciones.*	*Ca sa.*
	Escuelas de niños.		
Ribera la baja .	200	No se calculan	
Cardeña .	150	Idem	
Albendin .	146	Idem	30
Conquista .	110	Idem	20
Higueral .	110	Idem	20
Fuente Carreteros .	73	Idem	18
Ochavillo del Rio .	73	Idem	18
	Escuelas de niñas.		
Blazquez .	166 700	No se calculan	20
Fuente Palmera .	Idem	Idem	24
Guadalcázar .	Idem	Idem	50

Sevilla 20 de Diciembre de 1866.--Antonio Martin Villa.

Se halla vacante en la Escuela especial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife la Cátedra de Cosmografía pilotage, maniobra y dibujo, dotada con el sueldo de 1.000 escudos anuales y ventajas de escalafon, la cual ha de proveerse por oposicion en la misma escuela entre los que la soliciten y reunan los requisitos siguientes:

1.° Ser español.
2.° Tener 25 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
5.° Hacer con pluma el dibujo de un puerto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública, las cuales serán admitidas, segun órden de la misma Superioridad, hasta el 22 del próximo Febrero

El tema para el discurso es el siguiente:

«Modo de situar la nave en el mar por todos los modos estimados ó prácticos que se conocen hasta el pia, aplicando á la solucion el efecto de las corrientes.»

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, se publica el presente en la Cámara Rectoral á 18 de Diciembre de 1866.—El Rector, Antonio Martin Villa

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª, Arco-Real 19.

Ministerio de Cultura 2024